



Consejo de Administración

352.ª reunión, Ginebra, 28 de octubre - 7 de noviembre de 2024

Sección Institucional

INS

Fecha: 17 de septiembre de 2024

Original: español

Decimonoveno punto del orden del día

Informe del Director General

Quinto informe complementario: Informe del Comité encargado de examinar las reclamaciones en la que se alega el incumplimiento por parte de Chile del Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933 (núm. 35) y el Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 (núm. 37)

► Índice

	Página
I. Introducción	3
II. Proyecto de decisión	4
III. Examen de las reclamaciones	4
IV. Conclusiones del Comité.....	8
V. Recomendaciones del Comité.....	11

► I. Introducción

1. Mediante comunicación recibida el 20 de junio de 2019, la Federación Nacional de Trabajadores Municipales de Chile (FENTRAMUCH) presentó una reclamación ante la Oficina Internacional del Trabajo en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, en la que se alega el incumplimiento por parte del Gobierno de Chile del Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933 (núm. 35) y el Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 (núm. 37). Ambos Convenios fueron ratificados por Chile el 18 de octubre de 1935 y siguen en vigor en ese país.
2. Las disposiciones de la Constitución de la OIT relativas a la presentación de reclamaciones son las siguientes:

Artículo 24

Reclamaciones respecto a la aplicación de un convenio

Toda reclamación dirigida a la Oficina Internacional del Trabajo por una organización profesional de empleadores o de trabajadores en la que se alegue que cualquiera de los Miembros no ha adoptado medidas para el cumplimiento satisfactorio, dentro de su jurisdicción, de un convenio en el que dicho Miembro sea parte podrá ser comunicada por el Consejo de Administración al Gobierno contra el cual se presente la reclamación y podrá invitarse a dicho Gobierno a formular sobre la materia la declaración que considere conveniente.

Artículo 25

Posibilidad de hacer pública la reclamación

Si en un plazo prudencial no se recibiere ninguna declaración del Gobierno contra el cual se haya presentado la reclamación, o si la declaración recibida no se considerare satisfactoria por el Consejo de Administración, este podrá hacer pública la reclamación y, en su caso, la respuesta recibida.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de las reclamaciones presentadas con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT, el Director General acusó recibo de la reclamación, informó de la misma al Gobierno de Chile y la transmitió a la Mesa del Consejo de Administración.
4. En su 340.^a reunión (octubre-noviembre de 2020), el Consejo de Administración estimó que la reclamación era admisible y decidió que designaría un comité tripartito para que la examinase. Dicho comité tripartito está integrado por el Sr. Luis Eduardo Vela Málaga (miembro gubernamental, Perú), el Sr. Fernando Yllanes Martínez (miembro empleador, México) y el Sr. Gerardo Martínez (miembro trabajador, Argentina).
5. El Comité ha sido informado de que las partes iniciaron un proceso de conciliación voluntario a nivel nacional, con la asistencia técnica de la Oficina, que comenzó con el establecimiento de una mesa de diálogo en fecha 13 de septiembre de 2021. El 27 de septiembre de 2023, las partes acordaron finalizar dicho proceso de conciliación sin haber llegado a un acuerdo en relación con los hechos alegados.
6. Por otro lado, la organización querellante presentó el 16 de junio de 2023 una nueva reclamación en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, en la que también se alega el incumplimiento por parte del Gobierno de Chile de los Convenios núms. 35 y 37. En su 349.^a reunión (octubre-noviembre de 2023), el Consejo de Administración estimó que la reclamación era admisible y decidió que, habida cuenta de que la misma se refería a cuestiones

similares a las planteadas en la primera reclamación, ambas serían examinadas por el mismo comité tripartito de forma conjunta.

7. El Gobierno de Chile envió su respuesta a los alegatos de ambas reclamaciones en fecha 13 de mayo de 2024.
8. El Comité se reunió los días 22 de agosto y 2 de septiembre de 2024 para examinar las reclamaciones y aprobar el informe.

► II. Proyecto de decisión

9. **A la luz de las conclusiones y recomendaciones que figuran en el informe del Comité contenido en el documento GB.352/INS/19/5, el Consejo de Administración:**
 - a) **aprueba el informe del Comité, y**
 - b) **decide hacer público el informe y dar por concluidos los procedimientos de las dos reclamaciones.**

► III. Examen de las reclamaciones

A. Alegatos de la organización querellante

10. En ambas reclamaciones la FENTRAMUCH se refiere de manera general al incumplimiento por parte del Gobierno de Chile de los artículos 7 (párrafos 1 y 3), 9 (párrafos 1 y 4), 10 (párrafo 5) y 11 (párrafo 1) del Convenio núm. 35, y de los artículos 7 (párrafos 1 y 3), 10 (párrafos 1 y 4), 11 (párrafo 5) y 12 (párrafo 1) del Convenio núm. 37.
11. Concretamente, en su primera reclamación, la FENTRAMUCH manifiesta que en noviembre de 1980 se implementó un nuevo sistema de pensiones en Chile por medio del Decreto Ley núm. 3.500, de 1980, por el que se pasó de un sistema de «reparto solidario» a uno de «capitalización individual»¹, y del Decreto Ley núm. 3.501, de 1980, que instituyó un nuevo sistema de cotizaciones cuyo pago estaría a cargo de los trabajadores de manera exclusiva.
12. La FENTRAMUCH indica que, según el artículo 2 del Decreto Ley núm. 3.501, de 1980, y con el fin de proteger el monto líquido de las remuneraciones de los trabajadores al asumir el pago de la totalidad de las cotizaciones al nuevo sistema de pensiones, la remuneración afecta a imposición sería aumentada mediante la aplicación de un factor corrector. El mantenimiento del monto líquido de las remuneraciones, continúa la organización querellante, es el principio fundamental establecido por el Decreto Ley núm. 3.501, de 1980, y toda interpretación que se haga de la norma para fijar su sentido y alcance debe evitar que se rebajen las remuneraciones de los trabajadores por el hecho de tener que pagar sus cotizaciones previsionales al nuevo sistema de pensiones.

¹ A diferencia de los sistemas de reparto solidario (donde los trabajadores activos financian a los pasivos), los sistemas de capitalización individual se basan en un mecanismo de ahorro individual en cuentas personales para cada trabajador.

13. Alega la FENTRAMUCH que el incremento previsional compensatorio ² que perciben en la actualidad los trabajadores municipales se calcula solo respecto del sueldo base, y no de todas las remuneraciones imponibles cualquiera que sea su carácter o naturaleza. A juicio de la organización querellante, ello es contrario a lo dispuesto en los artículos 2 y 4 del Decreto Ley núm. 3.501, de 1980, lo que provoca: i) la reducción de la cuantía que fija el volumen de las pensiones al momento de la jubilación; ii) la reducción del monto de las cotizaciones a los seguros de vejez e invalidez, y iii) la responsabilidad de las municipalidades por el impago de las cotizaciones.
14. Manifiesta en sus alegatos la FENTRAMUCH que la Contraloría General de la República ³ emitió en febrero de 2008 el Dictamen núm. 8.466, por el que se interpreta por primera vez el sentido correcto y legal de la aplicación de la compensación recogida en el artículo 2 del Decreto Ley núm. 3.501, de 1980, que deberá calcularse sobre «todas las asignaciones que se perciben como retribución por el desempeño del cargo público, y no con relación a cada asignación en particular». A consecuencia de dicho Dictamen, 286 municipalidades (un 82,3 por ciento del total) estimaron que correspondía aplicar el incremento sobre la base de todas las remuneraciones imponibles.
15. El 18 de agosto de 2009, continúa en su alegato la FENTRAMUCH, la Contraloría General de la República emitió el Dictamen núm. 44.764, estableciendo que el incremento solo debe aplicarse a las remuneraciones imponibles al 28 de febrero de 1981, y no a las creadas con posterioridad a esa fecha. Considera la organización querellante que la referencia a la «no aplicación del incremento a las remuneraciones creadas con posterioridad» no tiene sustento legal en ninguna norma, incluidos los Decretos Leyes núms. 3.500 y 3.501. A consecuencia de este Dictamen, se alega que se han emitido diversos fallos judiciales dirigidos a impedir la aplicación del Dictamen núm. 8.466, provocando una situación ilegal en el ámbito de las remuneraciones municipales, que deberían ser únicas para todo el país y resultan diferentes según que los municipios paguen el incremento previsional conforme al Dictamen núm. 8.466 o no.
16. Finalmente, la FENTRAMUCH alega que el Gobierno tomó la ofensiva en contra de los municipios y funcionarios municipales que habían adoptado la forma de cálculo del Dictamen núm. 8.466, impulsando juicios de cuentas con el propósito de impedir la aplicación de la nueva fórmula y exigir el reintegro de los montos percibidos. En el ámbito judicial, continúa la organización reclamante, estaban en curso embargos al patrimonio particular de funcionarios que autorizaron y que percibieron el nuevo incremento.
17. En su segunda reclamación, la FENTRAMUCH alega que el citado incumplimiento se manifiesta igualmente respecto de tres complementos que no se consideran a efectos del cálculo del incremento previsional: i) la «Asignación Profesional» y la «Asignación Especial de Directivo-Jefatura», otorgadas por Ley núm. 20.922, de 2016, a los funcionarios municipales de los escalafones jefatura, profesionales y directivos, y ii) el «Bono de reajuste» permanente, otorgado por Ley núm. 21.526, de 2022, a los funcionarios municipales de los grados 1.º al 5.º de la Escala de Sueldos Municipales (E.S.M.). Según la organización querellante, para el establecimiento de nuevas remuneraciones afectas a imposiciones, el Estado de Chile debería

² Esta expresión se refiere al incremento establecido en el artículo 2 del Decreto Ley núm. 3.501, de 1980, con la finalidad de mantener el monto líquido de las remuneraciones de los trabajadores que cotizaban al nuevo sistema. Dicho incremento se aplica a la parte de la remuneración afecta a imposiciones al 28 de febrero de 1981.

³ Entidad fiscalizadora de carácter autónomo y de rango constitucional, encargada de ejercer el control de la legalidad de los actos de la Administración Pública y fiscalizar el ingreso de los fondos fiscales y municipales.

considerar un mecanismo de protección previsional, cuya inobservancia violaría los Convenios núms. 35 y 37.

B. Respuesta del Gobierno

18. Por comunicación recibida el 13 de mayo de 2024, el Gobierno de Chile comunicó su respuesta a los alegatos de ambas reclamaciones manifestando que, luego de consultar a diversas instituciones del Estado relacionadas con la materia y recabar antecedentes y opiniones técnicas, no existen argumentos jurídicos ni técnicos que permitan acreditar la vulneración de los convenios aludidos.
19. De manera general, añade el Gobierno que las reclamaciones incumplen lo dispuesto en el Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones presentadas con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT, pues las mismas deben ser lo suficientemente precisas para que la Mesa del Consejo de Administración pueda fundamentar de manera convincente la propuesta que ha de formular al Consejo de Administración. Asimismo, señala el Gobierno que los hechos se remontarían a la década de los años ochenta, por lo que han de aplicarse principios propios del Comité de Libertad Sindical, según los cuales «al establecer los hechos sobre los cuales se basa la reclamación, el Comité puede considerar que, aunque no se haya fijado ningún plazo de prescripción para el examen de las reclamaciones, sería muy difícil, si no imposible, que un Gobierno respondiera de manera detallada en relación con acontecimientos que se remontan a un pasado lejano».
20. La respuesta del Gobierno a los alegatos de la reclamación se concreta en los siguientes puntos:
 - a) el Decreto Ley núm. 3.501, de 1980, fijó un nuevo sistema de cotizaciones previsionales y dispuso que, a partir de su entrada en vigor, el 1.º de marzo de 1981, las cotizaciones gravarían las remuneraciones de los funcionarios dependientes que en dicho cuerpo legal se indican;
 - b) como consecuencia, los trabajadores verían disminuida su remuneración líquida, puesto que al pasar del antiguo sistema previsional de reparto al de capitalización individual, las cotizaciones previsionales pasarían a su cargo de manera exclusiva;
 - c) considerando lo anterior, la norma dispuso que se incrementaría la remuneración de los trabajadores, en la parte afecta a imposiciones al 28 de febrero de 1981, utilizando para ello un incremento compensatorio mediante la aplicación de una serie de factores correctores;
 - d) la jurisprudencia de la Contraloría General de la República dispuso que no procedía calcular el incremento previsional respecto de elementos remuneratorios creados o reconocidos con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del Decreto Ley núm. 3.501, es decir, establecidos después del 28 de febrero de 1981, de acuerdo con el tenor literal del mencionado Decreto;
 - e) con ocasión del Dictamen núm. 8.466, de 22 de febrero de 2008, la Contraloría señaló que «los trabajadores dependientes afiliados a las instituciones de previsión indicadas en el artículo 1 de ese cuerpo normativo (Decreto Ley núm. 3.501, de 1980) mantendrán el monto líquido de sus remuneraciones, para lo cual se incrementarán estas, en la parte afecta a imposiciones, mediante la aplicación de los factores que la misma norma indica», omitiendo en dicho Dictamen, a continuación de la palabra «imposiciones», la frase «al 28 de febrero de 1981»;

- f) amparados por el Dictamen núm. 8.466, algunos municipios del país entendieron erradamente que la Contraloría había variado su interpretación de la norma, en el sentido de autorizar una nueva fórmula para determinar el aludido beneficio, razón por la cual comenzaron a pagar tal incremento calculándolo sobre el total de las remuneraciones imponibles, sin considerar la fecha límite del 28 de febrero de 1981 impuesta por el legislador;
 - g) la Contraloría debió precisar su interpretación y, por medio del Dictamen núm. 44.764 de 18 de agosto de 2009, aclaró que el incremento debía calcularse aplicando el factor correspondiente solo sobre las remuneraciones que al 28 de febrero de 1981 se encontraran afectas a cotizaciones previsionales y no a las creadas o establecidas con posterioridad, que no gozan del beneficio establecido hasta dicha fecha por el legislador, y
 - h) la Contraloría emitió el Dictamen núm. 50.142 de 9 de septiembre de 2009, donde señaló cómo proceder en los casos en que el pago del incremento se había verificado erróneamente. Así, dispuso que las autoridades comunales debían modificar su actuar y ajustar al cálculo del incremento, ordenando la devolución de las sumas mal pagadas. Además, los municipios que no habían procedido de ese modo debían abstenerse de calcular ese beneficio aplicando el erróneo método de cálculo. Luego se solicitó a todas las municipalidades del país que informaran sobre pagos efectuados en virtud de la interpretación que se hiciera del cálculo del incremento. También se dispuso que se iniciarían acciones civiles contra los responsables del detrimento causado al municipio.
- 21.** Considerando lo anterior y para garantizar la seguridad jurídica, el Gobierno refiere haber presentado un proyecto de ley ⁴ que persigue los siguientes objetivos:
- a) condonar los pagos en exceso percibidos hasta antes del 31 de diciembre del 2023, por haber sido calculado el incremento previsional aplicando el factor que corresponde a remuneraciones afectas a cotizaciones previsionales, creadas o establecidas con posterioridad al 28 de febrero de 1981;
 - b) declarar correctamente pagadas las cantidades abonadas en exceso y que se condonen conforme lo señalado en el apartado precedente, desde el momento de los respectivos pagos, y
 - c) que los montos percibidos por los funcionarios o exfuncionarios municipales que hayan sido restituidos a las respectivas entidades edilicias con motivo de pagos de remuneraciones en exceso debido al incremento previsional, no darán acción para pedir la restitución de lo pagado a las municipalidades, ni otorgan derecho a compensación alguna.
- 22.** Señala el Gobierno que la presentación del referido proyecto de ley corresponde al cumplimiento de un compromiso por parte del Gobierno de Chile asumido en el Protocolo de Acuerdo suscrito entre el Gobierno, la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y las organizaciones gremiales del sector público en el marco de la negociación del reajuste general del sector público, de fecha 5 de diciembre de 2023. Según el Gobierno, es importante destacar que, una vez aprobado el proyecto de ley, este tendrá efectos sobre todos los trabajadores municipales, no solo los afiliados a una determinada organización.

⁴ Presentado el 29 de enero de 2024 ante la Honorable Cámara de Diputadas y Diputados, boletín núm. 16620-06.

23. Por otro lado, el Gobierno se refiere en su respuesta a la actual reforma del sistema de pensiones ⁵, con el objetivo de reconocer el esfuerzo individual y garantizar mejores pensiones mediante un sistema mixto (público/privado) que prevé una cotización financiada por los empleadores.
24. En conclusión, el Gobierno considera que no existe antecedente normativo alguno que permita sostener que el denominado incremento previsional se deba aplicar a trabajadores que no se encontraban contratados o designados al 28 de febrero de 1981, ni a las remuneraciones imponibles posteriores a dicha fecha. En consecuencia, el Gobierno solicita que las reclamaciones presentadas sean rechazadas en todas sus partes por no constituir los hechos reclamados violación de las normas internacionales del trabajo que se invocan.

► IV. Conclusiones del Comité

25. Las conclusiones se basan en el examen que el Comité ha efectuado de los alegatos de la organización querellante y de la respuesta enviada por el Gobierno de Chile.
26. El Comité observa que la FENTRAMUCH alega el incumplimiento de los Convenios núms. 35 y 37 en virtud de los siguientes hechos:
 - a) el incremento previsional establecido en el artículo 2 del Decreto Ley núm. 3.501, de 1980, instaurado con el objetivo de proteger el monto líquido de las remuneraciones de los trabajadores tras la adopción del nuevo sistema de cotización a través del Decreto Ley núm. 3.500, de 1980, debe aplicarse sobre todos los conceptos retributivos, no solo sobre los existentes a fecha de 28 de febrero de 1981, y
 - b) tras la emisión del Dictamen núm. 44.764 de la Contraloría General de la República, que aclaró y corrigió la interpretación realizada por el anterior Dictamen núm. 8.466, se produjo una situación de inseguridad jurídica a nivel nacional y el reclamo judicial de cantidades indebidamente percibidas, provocando un daño patrimonial en los funcionarios municipales que debe ser reparado, descartándose la interpretación fijada por el Dictamen núm. 44.764.

A. Cálculo del incremento previsional

27. El Comité toma nota de que, según la FENTRAMUCH, el incremento previsional establecido en el artículo 2 del Decreto Ley núm. 3.501, de 1980, debería aplicarse a todas las remuneraciones imponibles, cualquiera que sea su naturaleza, con la finalidad de proteger el monto líquido de las remuneraciones de los trabajadores. Asimismo, la organización querellante apoya su alegato en el artículo 4 del Decreto Ley núm. 3.501, de 1980, cuyo contenido es el siguiente: «Los incrementos de remuneraciones dispuestos por el artículo 2 solo deberán producir como efecto mantener el monto total líquido de las remuneraciones, beneficios y prestaciones, sean legales, convencionales o dispuestos por fallos arbitrales de los trabajadores a que se refiere dicho artículo. En consecuencia, dichos incrementos no modificarán el monto de los beneficios o prestaciones en la parte no afecta a imposiciones previsionales y aquellos que por su naturaleza no lo estén. En todo caso, los aumentos indicados se incorporarán a la parte afecta a imposiciones previsionales de las remuneraciones y servirán de base a reajustes que deban

⁵ Llevada a cabo mediante un proyecto de ley presentado el 7 de noviembre de 2022 ante la Honorable Cámara de Diputadas y Diputados.

aplicarse con posterioridad a la vigencia de esta ley». Finalmente, el Comité toma nota de que la FENTRAMUCH sustenta su alegato en la interpretación del Dictamen núm. 8.466 de la Contraloría General de la República, que dispuso que «el aludido incremento no se calcula, como lo entiende el recurrente, en relación con cada asignación en particular, sino sobre el total de las que se perciben como retribución por el desempeño de un cargo público».

- 28.** El Comité toma nota de que, según el Gobierno, el incremento previsional fijado en el artículo 2 del Decreto Ley núm. 3.501, de 1980, solo ha de calcularse sobre los componentes retributivos afectos a imposiciones a la fecha del 28 de febrero de 1981, y no a los creados con posterioridad. Señala igualmente el Gobierno que la interpretación del Dictamen núm. 8.846 fue rechazada y aclarada posteriormente por la Contraloría General de la República mediante el Dictamen núm. 44.764, en el que se afirma que «en mérito de lo expuesto, es dable aclarar el Dictamen núm. 8.466, de 2008, en cuanto a que el incremento contemplado en la normativa antes aludida, debe calcularse aplicando el factor que corresponde solo sobre las remuneraciones que al 28 de febrero de 1981 se encontraran afectas a cotizaciones previsionales, y no a las creadas o establecidas con posterioridad, las que no gozan del beneficio establecido por el legislador».
- 29.** El Comité considera que el artículo 2 del Decreto Ley núm. 3.501, de 1980, es claro en su redacción al afirmar que «los trabajadores dependientes afiliados a las instituciones de previsión indicadas en el artículo precedente mantendrán el monto líquido de sus remuneraciones. Solo para este efecto y para la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, increméntense las remuneraciones de estos trabajadores, en la parte afecta a imposiciones al 28 de febrero de 1981». Por otro lado, el Comité considera igualmente que el contenido del artículo 4 del mismo Decreto Ley solo hace referencia a la finalidad del incremento previsional (mantener el monto total líquido), aclara sobre qué conceptos retributivos debe aplicarse (remuneraciones, beneficios y prestaciones de cualquier tipo afectas a imposiciones), y determina su naturaleza imponible («los aumentos indicados se incorporarán a la parte afecta a imposiciones previsionales de las remuneraciones») sin desvirtuar la mención al límite temporal del 28 de febrero de 1981 señalado en el artículo 2.
- 30.** El Comité observa que, aunque la FENTRAMUCH cita varios artículos, los hechos concretos alegados guardan relación con el artículo 7 de los Convenios núms. 35 y 37, cuyo contenido compartido dispone lo siguiente:

Artículo 7

1. La cuantía de la pensión se determinará en función o independientemente de la antigüedad en el seguro, y consistirá en una cantidad fija, en un porcentaje del salario asegurado, o en una suma variable según el importe de las cotizaciones pagadas.

2. Cuando la pensión varíe según la antigüedad en el seguro, y su concesión esté sujeta al cumplimiento de un periodo de prueba, deberá comprender, a falta de un mínimo garantizado, una cantidad o una parte fija independiente de la antigüedad en el seguro; cuando la concesión de la pensión no esté sujeta al cumplimiento de un periodo de prueba se podrá fijar un mínimo garantizado.

3. Cuando las cotizaciones se gradúen de acuerdo con el salario, el salario que haya servido de base para la cotización deberá tenerse en cuenta en el cálculo de la pensión, sea o no esta variable según la antigüedad en el seguro.

- 31.** A este respecto, el Comité recuerda que el artículo 7 de ambos Convenios no establece criterios u obligaciones relacionados con el método de cálculo del salario o de las asignaciones imponibles, sino que exclusivamente determina que el salario que haya servido de base para la cotización, incluidas otras asignaciones imponibles determinadas por ley, deba ser considerado para el cálculo de la pensión correspondiente.

32. En este contexto, el Comité observa que en el presente caso todas las asignaciones retributivas establecidas como imponibles por ley se tienen en cuenta para el cálculo de la pensión, incluido el incremento previsional compensatorio calculado sobre las asignaciones retributivas afectas a imposición a fecha de 28 de febrero de 1981, como señalan los artículos 2 y 4 del Decreto Ley núm. 3.501, de 1980, y confirma la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, especialmente en su Dictamen núm. 44.764 de 18 de agosto de 2009. **En estas condiciones, y en base a las anteriores consideraciones, el Comité no constata que los hechos alegados resulten en violación de las obligaciones establecidas por el artículo 7 de los Convenios núms. 35 y 37.**

B. Criterio interpretativo fijado por el Dictamen núm. 44.764

33. El Comité toma nota de que la FENTRAMUCH alega que el Dictamen núm. 44.764 de la Contraloría General de la República constituye una violación de los Convenios, en concreto en lo referente a los artículos 9.1, 9.4, 10.5, 11.1 y 11.3 del Convenio núm. 35 y los artículos 10.1, 10.4, 11.5, 12.1 y 12.3 del Convenio núm. 37. En relación con estas referencias generales, el Comité observa que la FENTRAMUCH no ha aportado información suficiente para relacionar sus alegatos sobre el cálculo del incremento previsional compensatorio y las responsabilidades administrativas y municipales con las obligaciones establecidas en los mencionados artículos.
34. El Comité observa que, según indica el Gobierno, el Dictamen núm. 44.764 de la Contraloría General de la República procedió a aclarar la interpretación del anterior Dictamen núm. 8.846, consolidando la jurisprudencia administrativa⁶ en el sentido de fijar que el incremento previsional solo se aplica sobre las remuneraciones vigentes al 28 de febrero de 1981, y no a las posteriores a dicha fecha.
35. A este respecto, el Comité considera que el Dictamen núm. 44.764 en vigor (y refrendado con posterioridad por el mismo órgano, como prueba el Dictamen núm. 50.142 de 9 de septiembre de 2009) no implica una violación de los Convenios, ya que solo se limita a corregir y aclarar la interpretación del anterior Dictamen núm. 8.846, lo cual es acorde con la redacción de los artículos 2 y 4 del Decreto Ley 3.501, de 1980, como se expuso anteriormente. **En base a lo anterior, el Comité no constata violación de los Convenios en cuestión y no proseguirá con el examen de estos alegatos.**

* * *

36. Por último, el Comité desea expresar sus consideraciones sobre el proyecto de ley presentado por el Gobierno el 29 de enero de 2024 ante la Honorable Cámara de Diputadas y Diputados, destinado a la condonación de las deudas generadas por los cobros indebidos, así como sobre el proceso de reforma pensional anunciado por el Gobierno en su respuesta.
37. El Comité saluda la presentación del citado proyecto de ley, que nace a iniciativa del compromiso asumido en el Protocolo de Acuerdo suscrito entre el Gobierno, la CUT y las organizaciones gremiales del sector público, en el marco de la negociación del reajuste general del sector público, de fecha 5 de diciembre de 2023. El Comité observa que, según indica el Gobierno, dicha iniciativa beneficiaría a todos los funcionarios municipales con independencia

⁶ El Dictamen núm. 44.764 señala, a este respecto, que «lo anterior guarda armonía, por lo demás, con lo sostenido por la reiterada jurisprudencia de este Órgano Fiscalizador que, entre otros, en los Dictámenes núms. 329, de 2006, 40.282, de 1997, y 27.108, de 1983, concluyó que el incremento de que se trata solo ha podido beneficiar a aquellos estipendios, asignaciones y remuneraciones imponibles que existían en el régimen remuneratorio vigente a la data antes mencionada».

de que estén o no afiliados a una determinada organización sindical, y confía en que el Gobierno podrá ejecutarla de manera pronta y expedita.

- 38.** Finalmente, y en relación con el proceso de reforma pensional presentado el 7 de noviembre de 2022 ante la Honorable Cámara de Diputadas y Diputados, el Comité confía en que se consultará a las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas en el marco del diálogo social y recuerda al Gobierno que la Oficina se encuentra a su disposición para toda asistencia técnica que pueda considerar necesaria, incluida la relativa a las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración en relación con las recomendaciones del Grupo de trabajo tripartito del mecanismo de examen de las normas ⁷, en lo que atañe a los convenios vinculados a la presente reclamación.

► V. Recomendaciones del Comité

- 39.** En virtud de las conclusiones que figuran en los párrafos 25 a 38 del documento en relación con los asuntos planteados en la reclamación, el Comité recomienda al Consejo de Administración que:

- a)** apruebe el presente informe, y
- b)** decida hacerlo público, dando por concluidos los procedimientos de las dos reclamaciones.

Ginebra, 2 de septiembre de 2024

(Firmado) Sr. Luis Eduardo Vela Málaga
(miembro gubernamental)

Sr. Fernando Yllanes Martínez
(miembro empleador)

Sr. Gerardo Martínez
(miembro trabajador)

⁷ Véase el párrafo 19, 1), a) del documento GB.328/LILS/2/1 (Rev.).